

AUTO N. 00864

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 3 de febrero de 2014, a las instalaciones del establecimiento de comercio **DEPÓSITO Y FERRETERIA G Y G**, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75B -28 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, de la cual se dejó registro en el Acta de requerimiento 14-0077, para que realizara las respectivas adecuaciones y diera cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de seguimiento el 26 de febrero de 2014 de la cual se dejó constancia en el Acta 14-0219, con el fin de corroborar el cumplimiento de los requerimientos efectuados previamente mediante Acta 14-0077, emitiendo el **Concepto Técnico 01995 del 9 de marzo de 2015** donde se destacan los siguientes apartes fundamentales:

“4. VALORACION TECNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento/operativo, se determinó que el elemento Aviso, ubicados en la Avenida Carrera 1 No. 75 B- 28 sur, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (*infringe Artículo 30 Decreto 959/00*)
- Se encuentra instalado más de un aviso por fachada (*infringe Artículo 7 Decreto 959/00*)
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (*infringe Artículo 5, liberal a, Decreto 959/00*)

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al señor JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS identificado con C.C. 19126512 propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO Y FERRETERIA G. Y G. identificado con matrícula 0000635834, el DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS identificado con C.C. 19126512 propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO Y FERRETERIA G. Y G. identificado con matrícula 0000635834, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009

(...)"

En consecuencia, mediante **Resolución No. 02511 del 23 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512, propietario del establecimiento de comercio **DEPÓSITO Y FERRETERIA G Y G**, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75 B-28 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Medida que fue comunicada al señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512 mediante radicado 2020EE230384 del 17 de diciembre de 2020.

Posteriormente, y con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO Y FERRETERIA G Y G** de propiedad del señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizo visita técnica el día 15 de junio de 2021, cuyas conclusiones se plasmaron en el **Concepto Técnico 07278 del 9 de julio de 2021**.

(...)

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
---------------------	--

CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía 1 y 2. Se encontraron dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ante la entidad.</i>
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía No. 3. Se encontraron cuatro (4) avisos salientes de la fachada del establecimiento</i>
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía No. 3. Se encontró un aviso incorporado en la puerta del establecimiento.</i>
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía No. 1 a la 4. Se encontraron (seis (6)) elementos de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento adicionales a los dos permitidos y uno en espacio público.</i>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024
“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con

el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“ARTÍCULO 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso En Concreto

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en los **Conceptos Técnicos 01995 del 9 de marzo de 2015 y 07278 del 9 de julio de 2021**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000:** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

ARTICULO 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)

ARTICULO 7. Ubicación. *Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos 01995 del 9 de marzo de 2015 y 07278 del 9 de julio de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS**, propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO Y FERRETERIA G Y G** ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75 B- 28 sur de la Localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C; por instalar un elemento de publicidad exterior visual en área que constituye espacio público, por colocar cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual que se encuentran salientes de la fachada del establecimiento, por incorporar un aviso en la puerta del establecimiento, por ubicar seis (6) elementos de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento adicionales al permitido, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el literal a) del artículo 5, el literal a) del artículo 7 y el literal a) y c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS**, identificado con C.C. 19.126.512 propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO Y FERRETERIA G Y G**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra del señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.126.512, en la Calle 76 A SUR No. 12 - 05 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al señor **JOSE JOAQUIN GOMEZ PALACIOS** de una copia (digital o física) de los **Conceptos**

Técnicos 01995 del 9 de marzo de 2015 y 07278 del 9 de julio de 2021, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-4437**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-4437

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20242315	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20242315	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2025